
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de julio de 2013.

Materia: Contencioso-tributario.

Recurrente: Frioaire, S. A.

Abogados: Dr. Miguel Álvarez Hazim y Dra. Esmeralda De León Volquez.

Recurrida: Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados: Licda. Josefina Díaz y Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frioaire, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes y la Constitución de la República, titular del Registro Nacional Contribuyentes núm. 1-01-88653-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Miguel Álvarez Hazim y Esmeralda De León Volquez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefina Díaz y el Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo, abogado de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0018822-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo;

Que en fecha 2 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al

magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 2011, la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante Acto núm. 1513/2011, el cual contenía anexo el Certificado de Deuda Tributaria núm. 61-2011 y un cuadro preparado por el Departamento de fiscalización de valor, le requirió a la empresa FrioAire, S. A., el pago de los valores adeudados correspondientes a las importaciones realizadas en el período 2006-2008 y la empresa no conforme con el mismo interpuso un recurso de reconsideración, interviniendo la Resolución núm. 01-2012, de fecha 26 de enero de 2012, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Frio Aire, S. A., a través de su abogado Dr. Miguel Álvarez Hazim, en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución; **Tercero:** Procede perseguir el cobro del valor adeudado por la empresa Frio Aire, S. A., ascendente a la suma de Veintitrés Millones Doscientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Siete Pesos con 57/100 (RD\$23,253,307.57), y en caso de que la recurrente no obtempere a realizar el pago de los impuestos adeudados de manera voluntaria, la Dirección General de Aduanas, se reserva el derecho perseguir el cobro de los valores, utilizando todas las vías que la ley pone a su alcance para obtener el cobro de los mismos; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a la razón social la empresa Frío Aire, S. A. y a su representante legal”; b) que la sociedad comercial Frio Aire, S. A., no conforme, incoó un recurso Contencioso Tributario producto del cual intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida Dirección General de Aduanas, conforme los motivos indicados; **Segundo:** Declara inadmisibles, el recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Frio Aire, S. A., en fecha 27 de marzo del año 2012, contra la Dirección General de Aduanas, conforme los motivos indicados; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Frioaire, S. A., a la Dirección General de Aduanas y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente en su escrito de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación, aplicación y errónea interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13/2007; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69.2.4 de la Constitución que establece que todo ciudadano tiene derecho a ser oído, a un juicio público y contradictorio;

Considerando, que en su primer medio la recurrente invoca que la Jurisdicción a-qua declaró inadmisibles un recurso que fue interpuesto contra la Resolución núm. 01-2012 de fecha 26 de enero de 2012, notificada mediante acto núm. 245, de fecha 1o. de marzo de 2012, que al tomar en cuenta el tribunal la fecha de emisión de la resolución y no la de su notificación, incurrió en una violación a la ley, en una aplicación incorrecta y errónea interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13/2007, en razón de que el legislador no indica que se debe tomar la fecha de emisión de la resolución, sino la fecha de su notificación;

Considerando, que en su segundo medio alega que la sentencia recurrida fue rendida en franca violación a los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 69.2.4, ya que se dio en cámara de consejo, sin que a la parte se le diera la oportunidad de ser oída sin poder replicar el medio de inadmisión planteado, violándole así el derecho de defensa;

Considerando, que con relación a los medios invocados esta Suprema Corte de Justicia analizará el primero, por cuanto atañe a la legalidad del proceso y por la solución que se dará al caso, en el que el recurrente alega que el Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto, tomando como referencia la fecha de emisión de la resolución y no la de su notificación;

Considerando, que del estudio de las piezas del expediente, se aprecia: a) que mediante Acto de Alguacil núm. 1513 de fecha 21 de diciembre de 2011 del ministerial Alfredo Felipe fue notificado a la empresa Frio Aire S. A., el Certificado de Deuda Tributaria núm. 61-2011 de la Dirección General de Aduanas; b) la empresa no conforme con la actuación interpone un recurso de reconsideración por ante la Comisión Técnica de la DGA; c) la Comisión emitió

la Resolución núm. 01-2012, la cual fue notificada a la empresa mediante Acto de Alguacil núm. 245, de fecha 1 de marzo de 2012, del ministerial Orbits Segura F., Alguacil Ordinario de la Sala Dos de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; d) la aludida entidad no conforme interpone en fecha 27 de marzo de 2012 un recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo; e) el Tribunal Superior Administrativo a pedimento de la recurrida declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo bajo el fundamento de que el certificado de deuda fue notificado en fecha 21 de diciembre de 2011 y el recurso se interpuso el 27 de marzo del 2012, luego de haber transcurrido el plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07;

Considerando, que del estudio de la sentencia se aprecia que el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado en fecha 27 de marzo de 2012, de un recurso Contencioso Tributario contra la Resolución núm. 01-2012, dictada por la Dirección General de Aduanas en fecha 26 de enero del mismo año y notificada mediante Acto de Alguacil núm. 245, de fecha 1 de marzo de 2012, del ministerial Orbits Segura F., Alguacil Ordinario de la Sala Dos de la Cámara Civil del Distrito Nacional, decisión en la que se dio respuesta al recurso de reconsideración incoado por el contribuyente y no de la Comunicación núm. 61-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, como indicó el TSA en sus motivaciones; por lo que al incoar el recurso contra la indicada resolución en fecha 27 de marzo de 2012, es evidente que lo hizo dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando, que si bien la parte recurrente pretende la nulidad y prescripción del Certificado de Deuda Tributaria núm. 61-2011, como indicó la Jurisdicción a-qua, es como consecuencia del rechazo producido por la Dirección General de Aduanas mediante la Resolución de Reconsideración núm. 01-2012 y de la cual fue apoderada dicha jurisdicción, por lo que no debía declarar la inadmisibilidad alegando que el Certificado de Deuda Tributaria fue notificado el 21 de diciembre de 2011 y que el recurso se interpuso el 27 de marzo de 2012, cuando su apoderamiento no se correspondía con éste, por lo que al penalizarlo a través de la inadmisibilidad del recurso le impidió atacar la actuación de la administración en sus aspectos de fondo vulnerando de esta forma los preceptos constitucionales que deben regir todo proceso judicial, razón que hace que la presente sentencia sea casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que en esta materia no hay condenaciones en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 19 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.